



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 11001 40-03-005-2021-00964-00

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EDISON ARIEL PEÑA PRADA

DEMANDADO: JULY ALEXANDRA VARGAS VIANCHA

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que el numeral 6° de artículo 26 del C. G. del Proceso, dispone que la **cuantía** en este tipo de asuntos se determina “**por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.** Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (se destaca)

Precisamente, el canon de arrendamiento actual, según los hechos de la demanda está en la suma de **\$600.000**, y el término pactado en el contrato de arrendamiento fue de seis (6) meses (hecho 2°), por lo que realizada la respectiva operación matemática arroja un valor de \$3.600.000, m/cte., valor que no excede el equivalente a 40SMLMV, por lo que se trata de un proceso contencioso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Ahora bien, dispone el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso que: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Así las cosas, en virtud a que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 18 de noviembre de 2021**, y que, además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose**”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda instaurada por **EDISON ARIEL PEÑA PRADA** contra **JULLY ALEXANDRA VARGAS VIANCHA**, por falta de competencia, factor cuantía.
- 2. ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial para su reparto entre los señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia. **Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 14
Fijado hoy 10 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf216f4a60cfe29f26d30d846b3ced7e7166ed377e8116d257d30baedfd25f35**
Documento generado en 09/02/2022 10:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>